



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-002-2012-00053-00
<b>Acción</b>	Repetición
<b>Demandante</b>	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>Demandado</b>	Víctor David Pérez Ruiz
<b>Juez</b>	Juan Gabriel Wilches Arrieta

La Nación –Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a través de apoderado, ha ejercitado acción de repetición, formulando las siguientes

**I) PRETENSIONES**

*“PRIMERO: Que el señor VÍCTOR DAVID PÉREZ RUIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.118.800.915 expedida en Riohacha, es responsable a título de dolo en su actuar frente a los hechos ocurridos el día 11 de junio del 2008, en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, donde resultó muerto el señor MIGUEL ANGEL DE LA HOZ ALTAMAR, lo que dio lugar a que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional indemnizara a su señora madre VIRGINA ROSA DE LA HOZ ALTAMAR y otros familiares por los perjuicios morales y materiales causados, según audiencia de conciliación y auto de aprobación de la misma proferidos respectivamente por la Procuraduría 15 Judicial II para asuntos administrativos ante el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Séptimo administrativo de fecha 11 de marzo del 2010 y 9 de abril de 2010 respectivamente, actuación que quedó debidamente ejecutoriada el 19 de abril del 2010.*

*SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al señor VÍCTOR DAVID PÉREZ RUIZ, al pago total del capital correspondiente a la suma de Trescientos treinta millones quinientos veinte mil ochenta y siete pesos (\$333.520.087,00) valor éste reconocido por concepto de capital e intereses que pagó el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, mediante Resolución No. 1208 del 23 de diciembre de 2010, emanada de la Dirección administrativa y Financiera de la Policía Nacional “Por la cual se da cumplimiento en una conciliación a favor de la señora VIRGINA ROSA DE LA HOZ ALTAMAR y otros por los perjuicios causados o del monto que le correspondiere según lo estime la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pago que deberá realizar a favor de la Nación – Policía Nacional.*

*TERCERO: Que la sentencia que ponga fin a este proceso sea de aquellas que reúnan los requisitos exigidos por los artículos 68 del C.C.A y 148 del C.P.C. que en ella conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible a fin de que preste mérito ejecutivo.*

*CUARTO: Que el monto de la condena que se profiera contra el señor VÍCTOR DAVID PÉREZ RUIZ, sea actualizada hasta el monto del pago efectivo, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo.*

*QUINTO: Que se condene en costas al demandado.*

*SEXTO: Que me sea reconocida personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante en este proceso”.*

## **II) CAUSA PETENDI**

### **2.1 Fundamentos de hecho**

Los diseñados en el escrito genitor, el despacho los sintetiza, así:

El 11 de junio de 2008, mientras los señores Miguel Ángel De la Hoz Altamar (q.e.p.d.) y Eduardo Rafael Estremos Teherán caminaban por la calle 51 con carrera 15E, Barrio La Alianza del municipio de Soledad, fueron interceptados por patrulleros de la Policía Nacional, quienes les solicitaron exhibir sus documentos de identidad; sin embargo, el primero “se asustó” al no traerlos consigo y salió corriendo. En vista de lo anterior, el patrullero Víctor David Pérez Ruiz, quien iba de parrillero, lo persiguió y al no detenerse, le disparó en la espalda con el arma de dotación oficial en seis (6) oportunidades, causándole la muerte.

El señor De la Hoz Altamar (q.e.p.d.), no registraba antecedentes penales; tampoco portaba arma de fuego y nunca se enfrentó a los miembros de la Policía Nacional, circunstancias que, según se afirmó en la demanda, ocasionaron falla en el servicio, por extralimitación en el uso de las armas de dotación oficial, pues el policial no tuvo intención de reducir o capturar al civil, “sino de matarlo”.

A raíz de esos hechos, la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Barranquilla, adelantó investigación en contra del patrullero Víctor David Pérez Ruiz, quien fue sancionado con destitución.

El Juzgado 173 de Instrucción Penal Militar, al cual correspondió adelantar investigación en contra del mencionado integrante de esa institución, consideró que hubo violación de derechos humanos, razón por la cual remitió el asunto a la Fiscalía General de la Nación, correspondiéndole a la Fiscalía Quinta Seccional de Soledad, radicado No. 087586001056200880016.

A raíz del fallecimiento del señor Miguel Ángel De la Hoz Altamar (q.e.p.d.), se adelantó conciliación extrajudicial en la Procuraduría 15 para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en la cual se acordó el reconocimiento de la suma de \$333.520.087, a favor de la señora Virginia Rosa De la Hoz Altamar y otros. Dicho acuerdo fue aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo de Barranquilla.

## **2.2 De derecho**

Fueron citadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 90, inciso 2° y 209.

Código Contencioso Administrativo: artículo 77 y 78.

- Ley 446 de 1998: artículo 44 numeral 9.

- Ley 678 del 3 de agosto de 2001.

## **III) TRÁMITE PROCESAL**

Inicialmente la demanda correspondió al Juzgado Segundo Administrativo de Barranquilla, despacho que por auto del 28 de marzo de 2012, la admitió (fl. 388).

En cumplimiento al Acuerdo No. PSAA12-9199 del 1° de febrero de 2012, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual se ordenó la redistribución de procesos, el expediente fue remitido al Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Barranquilla, el cual avocó conocimiento, mediante auto del 3 de agosto de 2012 (fl. 389).

De conformidad al Acuerdo No. 000183 del 2 de septiembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, se remitió el proceso a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, asignándose al Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de esta ciudad, despacho que por auto del 17 de septiembre de 2015, lo aprehendió (fl. 395).

En virtud del Acuerdo No. PSAA5-10414 del 30 de noviembre de 2015, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue asignado al Juzgado Catorce Administrativo Circuito de Barranquilla, el cual asumió el conocimiento del litigio en proveído del 24 de febrero de 2016 (fls. 396 a 397)

Conforme al Acuerdo No. CSJATA17-363 del 20 de enero de 2017, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de Judicatura del Atlántico, a través del cual se ordenó la redistribución de los procesos, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, mediante providencia del 20 de febrero de 2017, avocó el conocimiento (fl. 401).

A través de proveído del 9 de noviembre de 2020, se prescindió del ciclo probatorio, razón por la cual se corrió traslado a los sujetos procesales para que alegaran de conclusión, derecho que fue aprovechado por el apoderado de la parte demandante (expediente digital).

#### **IV) POSICIÓN DE LAS PARTES**

##### **4.1 Demandante**

Se argumentó, en resumen, que el señor Víctor David Pérez Ruiz, integrante de la Policía Nacional, desconoció el deber de protección que constitucionalmente le asistía, pues extralimitándose en sus funciones, ocasionó la muerte de un ciudadano, hecho que, a la postre, motivó su destitución, al haber cometido "*falta a título de dolo*".

##### **4.1.2 Demandado**

Por conducto de curador *ad-litem*, manifestó que correspondía al despacho estudiar cada una de las pretensiones de la demanda, pues "*hay hechos que no han sido demostrados*".

##### **4.1.3 Ministerio Público**

En esta oportunidad, se abstuvo de emitir concepto.

##### **4.1.4 Validez procesal**

El trámite procesal se adelantó con observancia de los preceptos de orden constitucional y legal, sin que se advierta causal de nulidad susceptible de invalidar lo actuado.

#### **V) CONSIDERACIONES**

El problema jurídico en el presente litigio, se contrae a determinar si el pago de las sumas dinerarias otrora sufragadas por la entidad demandante, con ocasión de la conciliación llevada a cabo el 11 de marzo de 2010 en la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada el 9 de abril de ese mismo año, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, a través de la cual se reconocieron perjuicios morales y materiales a los demandantes, fue o no consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo del señor Víctor David Pérez Ruiz.

Al informativo se allegaron los siguientes medios de prueba:

- Certificado adiado 19 de enero de 2012, expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional, por medio del cual se decidió repetir contra el PT. Víctor David Pérez Ruiz (fl. 24).

- Fotocopia autenticada del Acta de conciliación ante la Procuraduría 15 II para asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, bajo el radicado No. 12699-2009, fechada del 11 de marzo de 2010 (fls. 25 a 29).

- Fotocopia autenticada del Auto del 9 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, por medio del cual se aprobó el acta de conciliación del 11 de marzo de 2010, expedida por la Procuraduría 15 II para asuntos Administrativos ante el Tribunal Administrativo del Atlántico (fls. 30 a 38).

- Fotocopia de la Resolución No. 1208 del 23 de diciembre de 2010, “*Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de VIRGINA ROSA DE LA HOZ Y Otros*” (fls. 40 a 42).

- Comprobante de egreso No. 1500016499 del 30 de diciembre de 2010 (fl. 43).

- Fotocopia del proceso disciplinario No. MEBAR - 2008-12, adelantado contra el señor Víctor David Pérez Ruiz (fls. 46 a 386)

La acción de repetición prevista en el artículo 90 de la Constitución Política, fue desarrollada en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y la Ley 678 de 2001.

El primero de tales contenidos normativos, dispuso:

**“ARTÍCULO 90.** *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.*

*En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste...”*

Bajo ese lineamiento constitucional, la Ley 678 de 2001, reglamentó la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado, a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Los artículos 1º y 2º de ese cuerpo normativo, fijan el objeto y los parámetros para su ejercicio, así:

**“ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** *La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición.*

---

<sup>1</sup> Vigente para la época de los hechos.

**ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** *La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial...”*

En sentencia del 24 de febrero de 2016; Exp. No. 11001-03-26-000-2009-0007-00 (36310). C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, analizó su finalidad. Al respecto, sostuvo:

“(...)

*Esta acción, como mecanismo judicial que la Constitución y la ley otorgan al Estado tiene como propósito el reintegro de los dineros que por los daños antijurídicos causados como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex servidor público e incluso del particular investido de una función pública, hayan debido salir del patrimonio estatal para el reconocimiento de una indemnización, de manera que la finalidad de la misma la constituye la protección del patrimonio estatal, necesario para la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho.*

*Como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal, el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.*

*En tal sentido, la acción de repetición fue consagrada en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo, declarado exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000, como un mecanismo para que la entidad condenada judicialmente en razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo, pueda solicitar de éste el reintegro de lo que hubiere pagado como consecuencia de una sentencia o de una conciliación o de otra forma de terminación de un conflicto. De conformidad con la disposición legal anotada, el particular afectado o perjudicado con el daño antijurídico por la acción u omisión estatal, está facultado para demandar a la entidad pública, al funcionario o a ambos. En este último evento, la responsabilidad del funcionario habrá de establecerse durante el proceso correspondiente.*

*Esta posibilidad ha sido consagrada también en ordenamientos especiales tales como la Ley Estatutaria de la*

*Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, la cual, en su artículo 71, consagró que “en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”, norma referida, en este caso, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*

*El mandato constitucional del inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política encuentra su desarrollo en la Ley 678 del 3 de agosto de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”.*

*Dicha ley definió la repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercerá contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.*

*La Ley 678 de 2001 reguló tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la acción de repetición y del llamamiento en garantía con tales propósitos fijó, bajo la égida de los primeros, generalidades como el objeto, la noción, las finalidades, el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con obvias incidencias en materia de la carga probatoria dentro del proceso; y con el cobijo de los segundos regula asuntos relativos a la jurisdicción y competencia, legitimación, desistimiento, procedimiento, término de caducidad de la acción, oportunidad de la conciliación judicial o extrajudicial, cuantificación de la condena y determinación de su ejecución, así como lo atinente al llamamiento en garantía con fines de repetición y las medidas cautelares en el proceso.*

*“(…)*

Para la prosperidad de la acción de repetición, la reiterada jurisprudencia del Órgano de Cierre de esta jurisdicción<sup>2</sup>, ha señalado la necesidad de acreditar los siguientes requisitos:

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera; sentencias del 28 de febrero de 2011; Exp. No. 2007-00074; C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio; 24 de julio de 2013; Exp. No. 2008-00125-01; C.P Dr. Jaime Orlando Santofimio; 24 de febrero de 2016; Exp. No. **2009-0007-00**; **C.P Dr. Hernán Andrade Rincón, entre otras.**

- i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal
- ii) El pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.
- iii) La calidad del demandado como agente o ex agente del Estado.
- iv) La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado.
- v) Que esa conducta dolosa o gravemente culposa haya originado el daño antijurídico.

Así mismo, se ha precisado la metodología que debe abordarse al momento de examinar el cumplimiento de tales exigencias, estableciendo el orden a seguir al momento del estudio, indicando que de la acreditación de las (2) primeras, dependerá el estudio de las restantes. Acerca de lo anterior, señaló:

“(…)

*En relación con lo anterior se debe precisar que la no acreditación de los dos primeros requisitos, esto es la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública demandante y el pago real o efectivo de la indemnización respectiva por parte de esa entidad, tornan improcedente la acción y relevan al Juez por completo de realizar un análisis de la responsabilidad que se le imputa a los demandados. En efecto, los supuestos referidos constituyen el punto de partida para estudiar de fondo los hechos atribuibles a la conducta de quienes han sido demandados, pues el objeto de la repetición lo constituye la reclamación de una suma de dinero que hubiere sido cancelada por la entidad demandante, de manera que la falta de prueba de ese daño desvirtúa totalmente el objeto de la acción, en relación con la cual se habría de concluir que carece de fundamento y, por tanto, en tales casos se deberán negar las súplicas de la demanda<sup>3</sup>.*

(…)”

En ese orden, se analizarán cada uno de los anteriores requisitos. Veamos:

**i) La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal**

Respecto a este requisito, en autos milita Acta de conciliación del 11 de marzo de 2010 de la Procuraduría 15 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegada ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, radicado No. 12699-2009, la cual fue aprobada mediante auto del 9 de abril de 2010, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla. En dicho acuerdo se reconocieron, de un lado, perjuicios morales a los señores Virginia Rosa De la Hoz Altamar, Levit Adolfo Jaraba De la Hoz, Germán Gustavo Jaraba De la Hoz, Yerliz Jaraba De la Hoz, Carlos Torregrosa De la Hoz, Consuelo Palomino Santos, Carlos Arturo De la Hoz Palomino, Miguel De la Hoz Palomino; y de otro,

---

<sup>3</sup> Ídem

perjuicios materiales a los señores Consuelo Palomino Santos, Carlos Arturo De la Hoz Palomino y Ángel De la Hoz Palomino (fls. 25 a 38).

Como se advierte, a través del mecanismo conciliatorio se impuso a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, una obligación a su cargo y en favor de los otrora convocantes, Virginia Rosa De la Hoz Altamar y otros, consistente en el pago de los perjuicios morales y materiales.

En consecuencia, la referida entidad expidió la Resolución No. 1208 del 23 de diciembre de 2010, “*Por la cual se da cumplimiento a una conciliación a favor de VIRGINIA ROSA DE LA HOZ ALTAMAR Y OTROS*”, (fls. 40 a 42), en cuya parte resolutive, dispuso:

*“ARTÍCULO 1º. Dar cumplimiento a la conciliación celebrada el 11 de marzo de 2010, aprobada por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla mediante auto del 9 de abril de 2010, ejecutoriada el 19 de abril de 2010, expediente número 08-001-33-31-007-2010-00094-00, en consecuencia disponer el pago de la suma de TRECIENTES TREINTA MILLONES QUINIENTOS VEINTEMIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$333.520.087,00) (...).*”

*ARTÍCULO 2º. La Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, a través del Área Financiera – Plan Piloto – Cuenta Única Nacional, pagará la suma liquidada previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones, mediante consignación a favor del doctor ARELYS AVILA OSORIO, EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 805-0898-3 DEL BANCO AV VILLAS”*

**ii) El pago de la indemnización a cargo de la entidad pública.**

Respecto a esa exigencia, los autos dan cuenta que a través del acto administrativo parcialmente transcrito en líneas superiores, se dio cumplimiento a la conciliación celebrada el 11 de marzo de 2010, acuerdo que, como se precisó, fue aprobado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla, en proveído del 9 de abril de 2010, avalando el pago de la suma pactada por las partes, por valor de \$333.520.087 (fls. 40 a 42).

De igual manera, fluye acreditado que la Policía Nacional expidió el comprobante de egreso No. 1500016499 del 30 de diciembre de 2010, por valor total de \$331.114.056 (fl. 43).

Sobre el presupuesto analizado, conviene traer a colación lo resuelto en sentencia del 5 de diciembre de 2006, proferida por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, oportunidad en la cual se abordó lo relativo a la carga procesal del actor, relativa a la acreditación del pago total efectivo en forma idónea y legal en los procesos de repetición. Así discurrió:

“(...)

*El artículo 1625 del Código Civil establece una enumeración, no taxativa, de los modos de extinción de las obligaciones dado que toda obligación está llamada a ser cumplida y por lo tanto a extinguirse a través de la ejecución de la prestación debida. Dentro de ese listado previsto en la norma está contemplado el pago, modo de extinción de la obligación entendido como la ejecución total de la prestación debida. Es decir, para que exista el pago es menester la preexistencia de una obligación entendida como el vínculo jurídico existente entre dos sujetos de derecho, en la cual se busca la satisfacción del acreedor y la liberación del deudor a través de la materialización de una prestación de dar, hacer o no hacer.*

*En otras palabras, el acreedor debe demostrar el surgimiento de la obligación con la prueba del hecho jurídico generador de la misma y el deudor debe demostrar la ocurrencia del hecho extintivo, lo que aplicado en el caso en concreto, para efectos del cumplimiento de los requisitos de la acción de repetición se materializa en el deber, por parte de una entidad pública de probar el pago efectivo de la indemnización contenida en una sentencia a la víctima*

*Por consiguiente, al analizar el artículo 1626 del Código Civil "...el pago efectivo es la prestación de lo que se debe..." con lo cual se extingue la obligación, en consonancia con el artículo 1757 ibídem en el que se señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta; se concluye que corresponde a la entidad demostrar el pago, y en virtud de esa carga aducir, dentro de las oportunidades legales, los elementos de convicción al proceso, que permitan al juez llegar a la veracidad de la ocurrencia de este acto por parte del Estado (...)"<sup>4</sup>*

*Y, respecto de ésta relación jurídica y de su extinción, el artículo 1757 del Código Civil señala que "Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta." O sea, que el acreedor deberá probar la existencia de la prestación con miras a hacerla valer ante su deudor y contrario sensu, el deudor debe probar la extinción de la misma, es decir, su liberación como sujeto pasivo dentro de la relación obligacional.<sup>5</sup>*

*En materia probatoria, a pesar de la consagración del principio de libertad probatoria y de apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, la prueba por excelencia del pago es, de conformidad con nuestro Código Civil, la carta de*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 26 de febrero de 2009, expediente radicado 25000-23-26-000-2003-02608-01(30329). C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2011, expediente radicado 11001-03-26-000-2007-00074-00(34816). MP. Ruth Estella Correa Palacio.

*pago, y en derecho comercial, el recibo documentos que reflejan que la obligación fue satisfecha.<sup>6</sup>*

(...)"

En punto a demostrar esta requisitoria, la actora adosó el comprobante de egreso No. 1500016499 del 30 de diciembre de 2010; empero, dicho documento carece de entidad persuasiva suficiente, para acreditar, en grado de certidumbre, que la cantidad de \$331.114.056, fue recibida por la apoderada judicial de los acreedores.

En efecto, a las foliaturas no se allegó, por ejemplo, la consignación bancaria efectuada para materializar el pago, máxime que en el ordinal segundo de la parte resolutive de la Resolución No. 1208 del 23 de diciembre de 2010, señaló que la suma se pagaría *“previos los descuentos de ley, con cargo al rubro presupuestal de conciliaciones, mediante consignación a favor del doctor (sic) ARELYS AVILA OSORIO, EN LA CUENTA DE AHORROS NUMERO 805-0898-3 DEL BANCO AV VILLAS”*.

Y tampoco se acompañaron otros medios idóneos que permitan inferir el desembolso, verbigratia, constancia de paz y salvo, suscrita por la apoderada judicial de los destinatarios de la indemnización, o el mismo comprobante de egreso firmado en el espacio destinado al beneficiario, pues el contenido del aportado, únicamente detalla la existencia de un trámite administrativo interno, orientado a realizar pago; empero, del mismo no se desprende que los interesados lo recibieron a satisfacción.

Respecto al tópico, el H. Consejo de Estado, al analizar un asunto de similares contornos fáctico – jurídicos al que concita la atención del despacho, indicó:

“(...)

*En aplicación del precedente judicial, se concluye que los documentos que la parte actora aportó al proceso para demostrar el pago de la condena impuesta no constituyen prueba de ello, toda vez que de su contenido no es posible deducirlo en los términos que lo exige la jurisprudencia.*

*No constituye prueba del pago de una condena la existencia de documentos emitidos por la entidad que así lo indiquen, pues se requiere, además, la evidencia de que el beneficiario lo recibió a satisfacción, aspecto del cual carece el expediente. Esta postura debe entenderse respecto de las demandas de repetición que se interpusieron en vigencia del Código Contencioso Administrativo, como sucede en este caso.*

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 24 de julio de 2013, expediente radicado 19001-23-31-000-2008-00125-01(46162). C.P. Jaime Orlando Santofimio.

*Las pruebas que se arrimaron a la actuación no dejan duda de que se adelantaron los trámites para efectuar el pago de la condena, pero esto no es, en sí mismo, sinónimo de que ocurrió. Circunstancia que, según la jurisprudencia de esta Corporación, no se demuestra con la sola afirmación del deudor, estrategia a la cual acudió la parte actora a través de los mencionados documentos.*

*Ciertamente, no obra constancia en el expediente acerca de que el apoderado de los beneficiarios recibió el valor de lo conciliado extrajudicialmente por algún medio transaccional, como la persona a quien debía entregarse el dinero, según la Resolución No. 0061 y la certificación expedida por la Tesorería del Ministerio de Defensa.*

*De acuerdo con la referida certificación, el pago se hizo mediante "transferencia a la cuenta (...) del banco BBVA el 24 de enero de 2007". Así mismo, según la Resolución No. 0061 el comprobante de la consignación "reemplazará en sus efectos al paz y salvo que expide la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional".*

***Sin embargo, el expediente no cuenta con el soporte de la transferencia ni comprobante de la consignación, como los medios de prueba que la misma parte actora estableció para demostrar que extinguió su obligación.***  
(Negrilla fuera del texto).

*En definitiva, la parte actora no demostró el pago de la suma de dinero por la que interpuso esta demanda, razón por la cual se deberá confirmar la sentencia de primera instancia.<sup>7</sup>*

(...)"

Conviene precisar que la disposición normativa recogida en el artículo 142 del CPACA<sup>8</sup>, la cual señala que "el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño", no resulta aplicable al *sub examine*, pues la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2012 (fl. 387), esto es, en vigencia del Código Contencioso Administrativo, plexo legal que no consagra normatividad en similar sentido, de tal suerte que el presupuesto del pago, debía acreditarse de conformidad a las exigencias establecidas por la jurisprudencia de la época.

En decisión más reciente, la misma corporación, sostuvo:

---

<sup>7</sup>CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA. - SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-31-000-200700722-01(47637).

<sup>8</sup> Vigente a partir del 2 de julio de 2012.

“(…)

*Al respecto, la Sala considera que para demostrar el cumplimiento de la exigencia a la que se viene haciendo referencia, la parte demandante debió allegar no solo los documentos que reconocieran y ordenaran el pago en favor de los beneficiarios del acuerdo conciliatorio, como se hizo en este caso, sino también la constancia de haber recibido el pago a entera satisfacción.*

*En otros términos, la entidad demandante en este proceso debió aportar el recibo de pago o consignación, o el paz y salvo suscrito por los demandantes del proceso de reparación directa o su apoderados judiciales, junto con los correspondientes soportes. Lo anterior, con miras a brindar certeza sobre el efectivo cumplimiento de la obligación que fue conciliada.*

(…)

*Así, para cumplir con la exigencia señalada, es necesario acreditar que la obligación haya sido efectivamente satisfecha, de modo que no exista duda alguna en relación con el hecho de que el beneficiario de la condena, conciliación o transacción ha recibido lo adeudado.*

*De modo que, para acreditar el pago no bastaba con que la entidad demandante aportara documentos emanados de sus propias dependencias que ordenaban el pago de una suma de dinero, si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario de haberlo recibido a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza –se repite– acerca de la extinción de la obligación.*

*En el sub lite, la Sala insiste que la entidad demandante pretendió acreditar el pago del acuerdo conciliatorio con documentos que no dan cuenta de que los beneficiarios o sus apoderados judiciales lo hubiesen recibido.<sup>9</sup>*

(…)”

Acorde a esos derroteros, en el *sub examine*, los documentos aportados por la parte actora, no constituyen en pruebas idóneas, demostrativas del pago efectivo y total de las obligaciones a cargo de la Policía Nacional, por concepto de la obligación contenida en la conciliación celebrada el 11 de marzo de 2010, radicada bajo el No. 12699-2009, aprobada el 9 de abril de esa anualidad por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Barranquilla.

---

<sup>9</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. C.P.: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., 25 de octubre 2019 Rad.: 05001-23-31-000-2002-01100-01 (56821).

En esas condiciones, como la entidad accionante se abstuvo de demostrar el pago de lo pactado en el acuerdo conciliatorio del 11 de marzo de 2010, génesis del ejercicio de la presente acción de repetición en contra del señor Víctor David Pérez Ruiz, el despacho está relevado de analizar el elemento subjetivo, relativo al dolo o la culpa grave.

Con base en esas razones estrictamente jurídico-probatorias, se impone denegar las súplicas de la demanda.

### **Costas**

Dado que no se demostró aptitud temeraria, desleal, ni dilatoria, no procede la condena en costas, evaluación se realiza con fundamento en lo previsto en el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

Primero.- Denegar las súplicas de la demanda, de conformidad a las motivaciones precedentes.

Segundo.- Sin costas.

Tercero.- Notifíquese personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público Delegado ante este despacho.

Cuarto.- Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**JUAN GABRIEL WILCHES ARRIETA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA**

**Radicación: 08-001-33-31-002-2012-00053-00**  
**Demandante: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**  
**Demandados: Víctor David Pérez Ruiz**  
**Acción: Repetición**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73a8614ef4b808a563297acdcac77871679bde2aa09da4266959647f8429b978**

Documento generado en 10/05/2021 11:19:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**